



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Radicación Proceso:	76-001-31-20002-2022-00-128-00
Radicación Control de Legalidad:	76-001-31-20002-2023-00-035-00
Radicación Fiscalía:	110016099068202200175
Afectados:	LUZ MAGALI OSORIO
Decisión:	DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS
Interlocutorio:	No. 30

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 2 de mayo de 2022 por la Fiscalía 62, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, inscritas el 9 de agosto de 2022 en la Oficina de Registro Públicos de Pasto, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-106999, de propiedad de la señora LUZ MAGALI OSORIO. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el DR. JOHAN DANIEL CHAMORRO FUERTES, en su calidad de apoderado judicial de la citada afectada.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que la acción de extinción de dominio pretendida por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien objeto de esta decisión tiene origen en el informe de policía judicial No. S2011-010592/SIJIN-GIDES 73.32¹ suscrito por el Subintendente JOSÉ JULIÁN BERMÚDEZ MARÍN, según el cual, entre otros, puso en conocimiento que el inmueble ubicado en la Calle Manzana F casa 12 Barrio Simón Bolívar de Pasto Nariño fue utilizado para almacenar, expender y comercializar sustancias estupefacientes como bazuco y marihuana en pequeñas cantidades “micro tráfico”.

En virtud de las labores desplegadas por la policía judicial, se solicitó orden de registro y allanamiento² al inmueble, diligencia realizada el 20 de septiembre de 2011, en la cual fue capturado en flagrancia ANDRÉS SALAZAR CASTILLO, de quien según las diligencias es yerno de la propietaria del predio³, al encontrarse en la residencia sustancia estupefaciente que era comercializada en el mismo lugar. La persona capturada fue dejada a disposición de la Fiscalía 14 Seccional URI dentro del proceso NUNC 520016000485201109274⁴ y posteriormente presentada ante el Juez de Control de Garantías, autoridad que legalizó la diligencia de allanamiento y registro, así como la captura y le impuso medida de aseguramiento intramural.

¹ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 4-7
² Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 17-18
³ Cuaderno Principal No. 01, folio 14. Informe Ejecutivo.
⁴ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 19-21



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución del 28 marzo de 2014, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asumió el estudio del asunto y previo a adoptar la decisión sobre la procedencia del inicio de la acción de extinción de dominio, en fase inicial, dispuso librar misión de trabajo al Grupo de Policía Judicial de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional- Coordinación de Procesos de Extinción de Dominio.⁵

Posteriormente, a través de Resolución del 5 de abril de 2022, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, le asigna el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 62 ED.⁶

El citado despacho Fiscal en decisión del 2 de mayo de 2022 decretó medidas cautelares⁷, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-106999, de propiedad de LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, las cuales fueron debidamente inscritas y materializadas. En la misma fecha presentó demanda de extinción del derecho de dominio⁸.

En virtud de la creación del presente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, lo cual tuvo lugar mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, una vez entrado en funcionamiento, se realizó el reparto de procesos, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA23-12 del 26 de enero de 2023.

El 13 de febrero de 2023, fueron recibidas por esta oficina las diligencias provenientes del Juzgado primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocándose el conocimiento del presente proceso mediante Auto de ese mismo día.⁹

Mediante Auto de sustanciación No. 28 del 11 de agosto de 2023, este despacho admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED¹⁰.

El pasado 30 de agosto de 2023, con oportunidad del memorial presentado por el DR. JOHAN DANIEL CHAMORRO FUERTES, según el cual requiere resolver solicitud de control de legalidad impetrada, este despacho, por Auto de esa misma calenda avocó dicho trámite, disponiendo el traslado de ley.

⁵ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 35-36

⁶ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 87-89

⁷ Pdf 01, Cuaderno principal 01 folios 90-101

⁸ Pdf 04, Cuaderno principal 01 folios 102-110

⁹ Pdf 06

¹⁰ Pdf 07



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como ya se señaló, mediante Resolución del 2 de mayo de 2022, la Fiscalía 62 Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble que figura a nombre de la afectada LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ.

Como sustento de su decisión, luego de referir las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por las que se inició la presente acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva el bien objeto de demanda, partiendo de inferencias razonables sobre la probabilidad de un vínculo del bien de propiedad de la afectada con las causales invocadas, al haber sido éste utilizado como medio o instrumento para el almacenamiento, conservación y venta de sustancias estupefacientes y, de acuerdo con las circunstancias en que fue hallado o sus características particulares, permitan establecer que está destinado a la ejecución de actividades ilícitas.

Adujo también, entre otros aspectos, que:

“(…) Ahora. La finalidad primordial de la medida es impedir cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues entre otros aspectos, se inhibe la potestad de disposición jurídica de dicho bien. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

Para este caso la actividad ilícita deviene de la ejecución de conductas inscritas en el título XIII de los delitos contra la salud pública, conforme al Art. 376 del C.P., pues es evidente que el inmueble ubicado en la Manzana F Casa 12 del barrio Simón Bolívar de Pasto, estaba siendo utilizado en el almacenamiento y expendio de sustancias alucinógenas al menudeo conocido como micro tráfico que tanto daño han causado a la sociedad en el mundo entero, especialmente en la salud y la seguridad ciudadana.(…)”

En lo que atañe a los motivos que fundaron la suspensión del poder dispositivo indicó que:

Era necesaria, en la medida que entre la fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción de dominio y la conclusión del proceso, por el tiempo que ello implica, la afectada puede, con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

la titularidad jurídica del bien y ejecutar acciones como ocultar, negociar, gravar o traspasar el inmueble.

En punto a su razonabilidad y reiterando sobre su necesidad, expresa que es la única vía que existe para frenar las posibles maniobras jurídicas con miras a impedir el éxito del presente trámite, siendo indispensable limitar la disposición jurídica y material sobre el título constitutivo, así como evitar que el bien siga siendo utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes.

Ahora, frente a las razones por las cuales decretó la medida de embargo, explicó:

Que esta es necesaria, pues su finalidad es la conservación jurídica del bien, así mismo, dado que resulta indispensable sacar los bienes del comercio y ponerlos a salvo de posibles acciones judiciales que de manera artificiosa puedan iniciar terceros, sosteniendo además que de esta forma se garantiza que, ante una eventual condena de extinción de dominio, el bien sea traspasado a favor del Estado.

En punto de la razonabilidad, arguyó que es la medida más acertada para impedir su transferencia hacia otro destino y de esta manera tornar inútil el trámite de extinción de dominio.

En lo referente a la proporcionalidad, enfatizó en que la postulación principal de dicho ente acusador va encaminada a solicitar la extinción del bien por encontrarlo incurso en las causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al haber sido destinados a la ejecución de actividades ilícitas de venta de estupefacientes. Adujo que no existe otra medida menos gravosa y restrictiva con la que se pueda obtener el mismo resultado, que implique un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtualidad de alcanzar el fin propuesto.

En cuanto a lo que motivó el decreto de la medida de secuestro, manifestó:

Es necesaria, ya que se considera que no existe otra medida cautelar menos gravosa y restrictiva con la que puede obtenerse, primero, la evitación de que el bien vuelva a utilizarse o destinarse a actividades ilícitas y segundo, la conservación de su estado, impidiendo su inalterabilidad física.

Resulta razonable, en la medida que su imposición una vez revisados los elementos probatorios legalmente obtenidos permiten determinar la existencia del vínculo del bien investigado con las causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y el nexo del mismo con el uso indebido concretado en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La advierte proporcional por el daño causado a la sociedad, dado que el tipo de conductas desplegadas en el inmueble afecta el bien jurídico de la salud pública, así como la seguridad ciudadana, pues la experiencia demuestra que actividades



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

como esta vienen asociadas a la comisión de otros punibles, tales como hurto, homicidio, extorsión, entre otros.

V. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2023, el DR. JOHAN DANIEL CHAMORRO FUERTES, obrando en nombre y representación de LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, solicita revocar la totalidad de la medida cautelar decretada y practicada sobre el bien ubicado en la MZ F casa 12 del barrio Simón Bolívar de la ciudad de Pasto (N), identificado con matrícula No. 240-106999, por cuanto la afectada es completamente ajena a los hechos penales que dieron origen al proceso de extinción de dominio.

Adicionalmente, peticiona el togado oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos para que levante la medida cautelar e igualmente al secuestre, para que haga entrega del bien a la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ.

Así mismo, en forma subsidiaria insta directamente al señor Fiscal delegado a revocar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien descrito.

Para ello, indicó principalmente que:

*(...) dicha medida, carece de fundamento ya que no se muestra como **NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, toda vez que, no cumple con un ámbito temporal idóneo, ya que los hechos que se pudieren reprochar, se generaron en el 2011, transcurriendo 12 años atrás, en los cuales se pudo disponer del bien, más sin embargo en ningún momento se realizó algún tipo de acción que pudiese afectar el transcurso del proceso, ya que la vivienda está destinada a arriendo familia (sic) para así adquirir los recursos por parte de mi representada, para cumplir con su diario vivir, ya que mensualmente era su única entrada de dinero.*

Adiciona que, lamentablemente su prohijada fue diagnosticada con carcinoma papilar, viéndose obligada a abandonar el trabajo que ostentaba y su única entrada de recursos se deriva del arrendamiento de la vivienda inmersa en este proceso.

Complementa indicando que: *“(...) siendo la medida cautelar sumamente innecesaria, toda vez que la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ ostenta una dependencia económica sobre el bien inmueble, la cual ha persistido, hasta la fecha y por la cual se logra evidenciar que el único fin de mi representada con el bien inmueble es que esté libre de cualquier gravamen para disponer de sus frutos que pudieren derivarse del mismo y así satisfacer su estado de necesidad (...)”.*

A modo de conclusión esgrimió que: *“(...) se logra discernir que la medida cautelar no es necesaria, razonable, ni proporcional, toda vez que no existe un peligro considerable de algún tipo para trabar el proceso, además que lo único que se logró con la medida cautelar, es menguar la adquisición de un canon de arrendamiento que ayudaba a sufragar las necesidades tan exigentes que se derivan del día a día*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*de la señora **LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ**, obviando una investigación a fondo para instaurar dicha medida, en razón a que se limitó en una forma considerable los derechos fundamentales como pueden ser, a la salud y propiedad, de una persona en un estado de vulnerabilidad manifiesta como es el caso de mi representada, dando a concluir que la dicha medida es desproporcionada y poco razonable, por tal motivo se solicita que se realice el levantamiento de la misma hasta que culmine el proceso pertinente (...)."*

Expuso finalmente en sus consideraciones que, cuando la Fiscalía ordenó el embargo, la prohibición de enajenar y el secuestro del inmueble en cuestión, desconoció y vulneró los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso. Así mismo, que a su representada nunca le fue informada la iniciación del proceso de extinción de dominio y mucho menos, la práctica de la diligencia de secuestro.

VI. INTERVENCIÓN PREVIA

- A. Fiscalía Delegada. No realizó pronunciamiento alguno.
- B. Ministerio Público. Guardó silencio.
- C. Ministerio de Justicia y del Derecho:

Representado a través de la DRA. INDIRA ALEXANDRA BEJARANO RAMÍREZ, recorrió el traslado del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, para, luego de realizar una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, argumentó que en el caso particular y concreto la Fiscalía 62 Especializada desarrolló el correspondiente análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, solicitando en consecuencia declarar la legalidad de las mismas, impuestas mediante Resolución de fecha de 2 de mayo de 2022.

VII. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que el bien sobre el cual se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ubicado en este Distrito Judicial de Extinción de Dominio, concretamente, en la ciudad de Pasto, Nariño.

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 2 de mayo de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere. Estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017.

*“(...) “**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)”.

“(…) **Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

(Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

C. CASO CONCRETO

Entra el despacho a analizar los argumentos presentados por el apoderado de la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ frente a las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 62 ED en Resolución del 2 de mayo de 2022.

Recordemos que la primera razón que manifestó el señor defensor en su escrito fue considerar que la medida no se mostraba como necesaria, razonable y proporcional, esto por cuanto, no cumplía con un ámbito temporal idóneo, pues los hechos que se pudieran reprochar se generaron en el año 2011, habiendo transcurrido ya un lapso de tiempo de 12 años.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Frente a este argumento, considera el despacho pertinente traer a colación que, conforme la normativa colombiana, la acción de extinción de dominio es de carácter intemporal, lo que significa que es imprescriptible y retrospectiva, esto es, que se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Código de Extinción de Dominio¹¹, normativa que rige actualmente al trámite extintivo.

Por lo anterior, considerar que las cautelas impuestas por la Fiscalía General de la Nación no cumplen los presupuestos de necesidad, razonabilidad ni proporcionalidad bajo la tesis de que *“no cumple con un ámbito temporal idóneo”*, desconoce la intemporalidad que caracteriza y fundamenta a este instituto, concepto ampliamente zanjado por la honorable Corte Constitucional.

Respecto de este tópico ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-374 de 1997, al estudiar la exequibilidad de la Ley 333 de 1996 *“Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”*, refiriéndose puntualmente al artículo 33, que establecía la vigencia de la ley ibídem, lo siguiente:

“Algunos de los actores sostienen que esta norma es inconstitucional por desconocer derechos adquiridos y por otorgar carácter retroactivo a normas de naturaleza penal.

No lo estima así la Corte Constitucional, lo que implicará la declaración de exequibilidad del precepto, en la parte que contempla la posibilidad de extinguir el dominio de bienes independientemente de la época en la cual se produjo la adquisición o destinación ilícita de ellos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la ley.

Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección.

Por tanto, no solamente es constitucional que se contemple la viabilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos en tales condiciones en épocas anteriores a la vigencia de la actual Constitución, sino que ésta resulta violada por cualquier

¹¹ Ley 1708 de 2014, Artículo 21



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

determinación legal que delimite en el tiempo, pasado o futuro, la acción correspondiente.

El Constituyente ha querido trazar una clara, visible y decidida frontera moral y jurídica, que sirva al propósito de reordenar de manera radical a la sociedad colombiana, atacada en los últimos lustros por los efectos deletéreos de la corrupción y el narcotráfico, entre otros males que han desdibujado en la conciencia social las mejores tradiciones de un país que siempre ha asociado la riqueza y el bienestar al trabajo honesto y que, asimismo, ha estimado como la mayor traición a los deberes públicos el enriquecimiento que se configura a partir del menoscabo del erario”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En síntesis, es menester precisar la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y hacer énfasis en su carácter intemporal, recalcando que, si bien en el presente asunto los hechos ocurrieron el 20 de septiembre de 2011 y la presentación de la demanda, así como el decreto de las medidas cautelares fueron realizados el 2 de mayo de 2022, es decir, aproximadamente 11 años después, dicha situación resulta procesalmente acertada, en la medida que debe tenerse en cuenta que, a partir del conocimiento de los hechos, surge para el ente acusador la necesidad de su constatación para posteriormente definir la viabilidad tanto del decreto de las cautelares como de la presentación de la correspondiente demanda extintiva.

Al respecto, debe hacerse hincapié además en que, conforme el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio la fase inicial tiene, entre otros, los siguientes fines: a) identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio; b) buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal de extinción de dominio que se invoque, y c) buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonadamente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, en punto de lo expuesto por el señor defensor acerca de que la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ ostenta la calidad de arrendadora del bien inmueble objeto de extinción y que solo pretende que dicho predio esté libre de gravámenes, a efectos de no menguar la adquisición de un canon de arrendamiento, pues constituye el ingreso con el cual satisface sus necesidades, es importante advertir que, si bien la propiedad privada en Colombia es objeto de tutela constitucional conforme al artículo 58 y también por parte de diferentes instrumentos internacionales, se ha determinado que éste no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento apropiado para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

De esa manera, siendo claro que la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, en su calidad de titular del inmueble, cuenta con protección constitucional en lo que atañe a su propiedad privada, ésta de igual modo debe cumplir y verificar la función social y ecológica que de ella emana, que le es exigible, incluso si el predio es dado en arrendamiento, como en el presente caso. Así, en virtud del eventual incumplimiento de tal deber, su derecho debe ceder ante el rigor de las medidas cautelares debidamente fundamentadas, impuestas por el Estado.

De otro lado, en cuanto a la consideración realizada por el señor apoderado, según la cual las medidas no resultan necesarias, razonables ni proporcionales porque no existe un peligro para *“trabar el proceso”*, es imperioso señalar que las cautelas adoptadas en el presente trámite a juicio de esta funcionaria resultan ajustadas a derecho de manera formal y material por cuanto, de los elementos materiales probatorios hasta el momento recaudados se puede colegir que su heredad estaba siendo instrumentalizada para la ejecución de actividades ilícitas, circunstancia que resulta suficiente para vincular el inmueble con las causales de extinción previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al margen de que sus propietarios hayan intervenido o no en las conductas punibles.

No puede soslayarse que las medidas cautelares advierten la finalidad de proteger la titularidad jurídica y física del bien inmueble, así como la de salvaguardar a la sociedad a efectos de que conductas punibles, en este caso, atentatorias contra la salud pública no se perpetren, en la medida que este tipo de actividades ilícitas impactan negativamente en el conglomerado social, cuyo derecho a la sana y pacífica convivencia debe garantizarse.

Por último, en cuanto al reclamo que realiza el señor defensor al expresar que a su representada se le vulneró el debido proceso y nunca fue informada sobre la iniciación del proceso de extinción, como tampoco de la diligencia de secuestro del bien inmueble, advierte el despacho, primeramente que, observado el trámite realizado por el ente acusador, se encuentra que el mismo atendió el debido proceso conforme a nuestra Constitución Política y las reglas del Código de Extinción. En segundo lugar, se recalca al profesional del derecho que el procedimiento extintivo consta de dos etapas, una denominada fase inicial o pre procesal, la cual se adelanta de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas, que será de carácter *reservado* incluso para los sujetos procesales e intervinientes¹², otra, denominada fase de juzgamiento, a cargo del juez, que inicia con la admisión de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el Código de Extinción de Dominio.

¹² Ley 1708 de 2014, Artículo 10



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Bajo el anterior panorama, considera el despacho fundadas formal y materialmente las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante Resolución del 2 de mayo de 2022 por la Fiscalía 62 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble de LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, razón por la que declarará la legalidad de las mismas, habida cuenta que su decreto se advierte necesario, razonable y proporcional, además de que, existen elementos de juicio legalmente aducidos, suficientes, que permiten considerar el probable vínculo del predio con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sumado a que la decisión de imponer las cautelas sobre el referido inmueble fue adecuadamente motivada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 62 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de fecha 2 de mayo de 2022, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-106999, de propiedad de la señora LUZ MAGALI OSORIO SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Informar a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con el artículo 65 numeral 4° de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e696e55a9757dc2ea94ae7814ae5b9a5442bf746c0e63dfa8bfdfa2ec02b2f**

Documento generado en 11/09/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>